El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Providencia : Sentencia – 1ª instancia – 15 de marzo de 2017

 Proceso : Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Andrés Mauricio Arboleda y otros

Radicación : 2017-00148-00 (Interno No.148)

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 133 de 15-03-2017

 Temas : **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / INEXISTENCIA DE LA SITUACIÓN ARGÜIDA / IMPROCEDENCIA.** “De entrada halla la Sala que el presente amparo constitucional está destinado al fracaso, debido a que son inexistentes los hechos generadores de la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado por el accionante. En el petitorio de tutela se duele porque el juzgado accionado no le ha devuelto la suma de $6.000 que pagó por concepto de copias para tramitar la alzada contra la sentencia dictada en la acción popular No.2015-00030-00. Conforme al acervo probatorio con providencia del 21-02-2017 se modificó el efecto en que fue concedida la apelación y se ordenó devolver el recibo No.25782, para que sea reembolsado el importe (Folios 39 a 41, ib.), luego, el accionante lo retiró y se le informó que debía acercarse a la Oficina de Títulos Judiciales para que se le reintegrara el dinero pagado (Folio 42, ib.). Claramente se advierten inexistentes los hechos alegados como causantes de la afectación de sus derechos invocados, puesto que para la época en que se promovió el amparo constitucional ya se había dispuesto por el despacho judicial accionado la devolución exigida en el petitorio de tutela. En ese contexto, la presente acción de tutela es improcedente toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de identificar los hechos vulneradores.”.

Pereira, R., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto por decidir

La acción constitucional referenciada, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invalide.

1. La síntesis de los supuestos fácticos relevantes

Indicó el actor que en la acción popular No.2015-00030-00 el Juzgado accionado le exigió que pagara copias para tramitar la alzada, pese a que la Ley 472 no lo contempla, y luego cambió el modo en que lo concedió (Folio 1, este cuaderno).

1. Los derechos invocados

El accionante considera que se le vulnera el derecho a las *“(…) garantías procesales (…)”* (Folio 2, este cuaderno).

1. La petición de protección

Solicitó que se ordene al accionado que: (i) Siempre conceda las apelaciones en el efecto suspensivo; (ii) Tramite todas las apelaciones declaradas desiertas por no pagar copias; y, (iii) Devuelva los $6.000 que pagó por copias (Folio 2, este cuaderno). Con auto del 07-03-2017, se admitió la acción únicamente frente a la última de las pretensiones porque el accionante no informó las acciones populares dentro de las que fueron declaradas desiertas las apelaciones presentadas (Folios 10 y 11, ibídem).

1. La síntesis de la crónica procesal

Por reparto ordinario se asignó el conocimiento a este Despacho el 23-02-2017, con acuto del 24-02-2017 se requirió al actor para que aclarara el petitorio de tutela; luego con providencia del 07-03-2017 se admitió una pretensión, se rechazaron las demás, se vinculó a quienes se estimó conveniente y, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 10 y 11, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 12 a 15, ibídem). Contestaron la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (Folio 16, ib.), la Alcaldía de Pereira (Folios 46 y 47, ib.) y la Personería de Pereira (Folios 56 a 58, ib.). El Juzgado accionado arrimó las copias requeridas (Folios 19 a 45, ib.).

1. La sinopsis de las respuestas

La Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda, y la Alcaldía y Personería de Pereira, refirieron que la situación alegada es ajena a su función, y que es al Juzgado accionado al que le competente tramitar la acción popular y tomar las decisiones respectivas, por lo tanto, no se les puede imputar responsabilidad alguna. Solicitaron su desvinculación y sancionar por temeridad al accionante (Folios 16, 46 a 47, y 56 a 58, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
	1. La competencia. Esta Sala es competente para conocer la acción en razón a que es la superiora jerárquica del Juzgado accionado.
	2. La legitimación en la causa. Se cumple por activa, pues el accionante es el actor en el trámite popular donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, al ser la autoridad judicial que conoce la actuación.
	3. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el petitorio de tutela?
2. La resolución del problema jurídico
	1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde de la sentencia C-543 de 1992, se examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga N.[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula

trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los

siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero M.[[7]](#footnote-7) y Quinche R.[[8]](#footnote-8).

1. El caso concreto materia de análisis

De entrada halla la Sala que el presente amparo constitucional está destinado al fracaso, debido a que son inexistentes los hechos generadores de la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado por el accionante.

En el petitorio de tutela se duele porque el juzgado accionado no le ha devuelto la suma de $6.000 que pagó por concepto de copias para tramitar la alzada contra la sentencia dictada en la acción popular No.2015-00030-00.

Conforme al acervo probatorio con providencia del 21-02-2017 se modificó el efecto en que fue concedida la apelación y se ordenó devolver el recibo No.25782, para que sea reembolsado el importe (Folios 39 a 41, ib.), luego, el accionante lo retiró y se le informó que debía acercarse a la Oficina de Títulos Judiciales para que se le reintegrara el dinero pagado (Folio 42, ib.).

Claramente se advierten inexistentes los hechos alegados como causantes de la afectación de sus derechos invocados, puesto que para la época en que se promovió el amparo constitucional ya se había dispuesto por el despacho judicial accionado la devolución exigida en el petitorio de tutela.

En ese contexto, la presente acción de tutela es improcedente toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de identificar los hechos vulneradores.

Se itera que no se examinan las demás pretensiones de la tutela, toda vez que se desconocen los asuntos populares dentro de los cuales se exige la protección de los derechos fundamentales, además, en la acción popular No.2015-00030-00, objeto de este amparo, el despacho judicial concedió la alzada en el efecto suspensivo, tal como lo desea el accionante.

1. Las conclusiones

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se declarará improcedente la acción constitucional frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2017

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-107 de 2016 y T-064 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)